República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-65322240-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Junio de 2025

Referencia: 47.061-I Y AC, PAPASUD S.A., SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver en el expte. N° 47.061-I: caratulado: **“PAPASUD S.A. s/ apelación”** y sus acumulados 48.079-I, 48.080-I y el expediente electrónico EX-2022-102037572- -APN-SGAI#TFN**,** de igual carátula,

El Dr. Luis dijo:

I. Que a fs. 67/81vta., 481/492vta., 625/638 y 921/932vta se interpusieron recursos de apelación contra las:

- **Res. 160/2016** que determinó el Impuesto a las Ganancias (en adelante IG) del período fiscal 2010, intimó su pago con más los intereses resarcitorios y difirió la eventual aplicación de sanciones que pudieran corresponder (cfrme. art. 20 de la ley 24.749)

- **Res. 181/2017** que determinó en forma parcial la materia imponible y el débito fiscal de los períodos 8/2012 a 6/2014 y la obligación impositiva de los períodos 7 y 8/2013 y 6/2014, así como saldos técnicos a favor de la contribuyente inferiores a los declarados en los períodos 7/2012 a 6/2013, 9/2013 a 5/2014 del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) y difirió la eventual aplicación de sanciones que pudieran corresponder, (cfrme. art. 20 de la ley 24.749), respecto de los períodos 7 y 8/2013 y 6/2014.

- **Res. 180/2017** que determinó el IG, por los períodos fiscales 2013 y 2014, intimó su pago más los intereses resarcitorios. Difirió la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder (cfrme. art. 20 de la ley 24.749) respecto de los períodos fiscal 2013 y 2014.

- **Res. 215/2022** que aplicó una multa en el IVA por los períodos fiscales 7 y 8/2013 y 6/2014 (cfrme. arts. 46 y 47 inc. c), ley 11.683).

- **Res. 216/2022** que aplicó una multa en el IG por los períodos 2010, 2013 y 2014 (cfrme. arts. 46 y 47 inc. c), ley 11.683).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se tenga por adecuada su conducta a derecho y que se revoquen las resoluciones apeladas.

II. Que a fs. 90/102, 500/511, 648/661vta. y 999/1010 el fisco contestó el traslado de los recursos y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirmen las resoluciones apeladas, con costas.

III. Que a fs. 1073/1086vta. la recurrente informó el acogimiento al régimen de la ley 27.743 y desistió de toda acción y derecho, incluso el de repetición por los gravámenes y períodos reclamados. Asimismo, acompañó el F 1003 con el detalle del plan T564968, con fecha 13/09/2024 en 85 cuotas (v. fs. 1079/1079vta.), la constancia de la presentación digital (v. fs. 1080/1080vta., así como también los 408/PD (v. fs. 1085/1086vta.).

A fs. 1094/1095vta. el fisco informó *"…que la Resolucion **160/2016** por Imp. a las Gcias. 2010 $1083912.73 y Res. **180/2017** por Imp. a las Gcias. 2013: $4525299.57 y 2014 $5182563.08 se encuentran regularizadas en plan de la Ley 27743 presentado el 13/09/2024 en 85 cuotas, actualmente "Vigente"."* Asimismo, informó respecto de la *"…Res. **181/2017** del Imp. al valor agregado no se localizan ni presentaciones rectificativas ni regularización de los montos enunciados en la Resolución; excepto por el periodo 06/2014, el cual se visualiza en el plan mis Facilidades por un monto diferente de lo que establece la mencionada Res., asimismo también se regulariza como Iva Agropecuario…"*

A fs. 1100/1101vta. la recurrente informó que se presentó el IVA como agropecuario lo que implica su liquidación anual. Agregó que el IVA liquidado en la **Res. 181/2017**, período 2014, por la suma de $526.689,55 es el monto ingresado en el plan de Mis Facilidades.

Con relación a la **Res. 181/2017**, a fs. 1107/1108, el fisco informó que *"…La contribuyente regulariza el total de lo indicado, sin discriminar periodos, es decir, los $526689.66 en plan de pagos Ley 27743 T564968 presentado el 13/09/2024 en 85 cuotas" y agregó "En el caso en consulta, se verifica que hay un error en la imputación de la deuda a regularizar, la cual según resolución DO 181/2017 corresponde a los siguientes períodos y montos: 2013/07 $ 6.657.87, 2013/08 $ 208.966,96, 2014/06 $ 311.064,83, TOTAL $ 526.689,66. Se verifica que incluye en el plan T564968 la obligación por un monto de $ 526.686,66 al período fiscal 2014/06 … **el plan tiene un error en su confección, no cancelando lo resuelto en la RES 181/2017**, atento no coincidir los períodos fiscales ni los montos reclamados"*.

Finalmente, a fs. 1121/1121vta. el fisco informó que *"…si bien los intereses resarcitorios van a coincidir en el monto, ya que los vencimientos son en la misma fecha, podría el contribuyente solicitar la reimputación de lo cancelado por plan (una vez que el plan figure como cancelado) para adecuar los capitales a cada período fiscal declarado o determinado. En este sentido entendemos que no corresponderán los beneficios de la LEY 27.743 ya que la RG 5525 ART 5 informa las únicas forma de adhesión al régimen, a través del servicio web MIS FACILIDADES. (art. 18 indica que las imputaciones por planes anulados no se encontrarán alcanzadas por los beneficios del Título I, para reforzar este criterio). También se observó que el monto incluido en plan difiere en el total con el determinado de oficio…"*.

A fs. 1129 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "C".

IV. Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un *"Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social"* para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que

adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. “a” a “h”, ambos inclusive) y una serie de sujetos excluidos (art. 4 incs. “i” a “m”, ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan de pagos, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él. Dicha circunstancia conduce a la imposibilidad actual de este Tribunal de determinar la magnitud de tales beneficios.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora; lo dicho por el fisco nacional a su respecto y las constancias comprobadas de la causa, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición por los conceptos e importes discutidos; por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonadas las multas; todo con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en el citado régimen, su reglamentación (arts. 6, 7 y 8 de la ley 27.743 y RG AFIP-DGI 5525/2024) y lo señalado en el párrafo anterior; con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados (arts. 3, inc. “a” y 9, ley 27.743; arts. 35 y 38, RG AFIP-DGI 5525/2024 y doctrina plenaria de la Alzada en “Alpargatas SAIC c/ DGI”, sent. del 16/12/2020).

Respecto del único punto de controversia, esto es, la regularización efectuada por la actora respecto de la Res 181/2017, la cuestión se ciñe únicamente a un problema de imputación provocado por el ingreso de la totalidad del impuesto anual al período 6/2014, debiendo considerarse a todo evento que en términos totales el contribuyente regularizó la suma que correspondía, circunstancia que no fue negada por el fisco (v. fs. 1107/1108) y que fue aceptada en el plan de pagos que suscribió (v. F.1003, fs. 1081/1082), sin que el mismo fuera rechazado.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonada las multas, conforme el alcance señalado en el considerando IV, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y las multas condonadas.

Se deja constancia que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme lo previsto por el artículo 184, 4° párrafo de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9ª. Nominación.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.17 13:41:33 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.17 15:07:09 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.17 15:07:10 -03:00